
Núm. 1565.

Juésves

1841.

18 Noviembre.



AÑO NONO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de aduanas, aranceles y resguardos me dice con fecha 3 del corriente lo que sigue.—El Escmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 30 de octubre anterior la orden siguiente.—Escmo. Sr.—Por el ministerio de Estado se ha dirigido á este de Hacienda en 26 de setiembre último la comunicacion que sigue.—S. A. el Regente del reino en vista de lo espuesto por el encargado de negocios de Méjico en esta corte en la comunicacion que dirigió á este ministerio con fecha 18 de junio último trasladada en 24 del propio mes á ese de Hacienda se ha servido resolver que por el mismo se espidan las órdenes convenientes á todas las aduanas marítimas del reino para que en la espedicion de buques destinados á los puertos de la república mejicana se observen las reglas prescriptas en el artículo 12 del arancel decretado por aquel gobierno.—De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—La traslado á V. E. de orden de S. A. para que disponga su cumplimiento y en contestacion á lo que espuso la anterior Direccion general de aduanas en 26 de agosto próximo pasado acerca del particular.—El

artículo 12 que se cita del arancel decretado por el gobierno mejicano dice así.—El capitán ó sobrecargo de todo buque que proceda de puerto extranjero deberá traer tambien en pliego cerrado y rotulado al administrador de la aduana del puerto á donde se dirigiera para los objetos que se espresarán copias firmadas y selladas por el gefe de la aduana ó por el que haga sus veces cualquiera que sea su denominacion de todas y cada una de las hojas, partidas ó licencias de embarque de las mercancías que compongan el total cargamento del buque.— Todo lo que traslada á V. S. la Direccion para su puntual cumplimiento y que disponiendo se dé publicidad en el Boletin de esa provincia para noticia del comercio, avise V. S. de haberse así verificado.—Lo que he dispuesto se inserte en el mismo, á los fines que indica la órden inserta. Palma 12 de noviembre de 1841.—*Joaquin Scheidnager.*

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES

(Número 345.)

Negociado número 8.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la península me ha sido comunicada con fecha 27 de octubre último la Real órden siguiente:*

Enterado el Regente del reino de lo espuesto por V. S. en su oficio de 14 del corriente acerca del buen espíritu de los habitantes de esa provincia manifestado en la ocasion de haber llegado á ella la noticia de la rebelion de D. Leopoldo Odonell, con lo demas que espresa; S. A. ha tenido á bien aprobar la conducta de V. S., su celo y actividad, como tambien su alocucion á los baleares, y mandar que se haga saber á esa Diputacion provincial, ayuntamiento constitucional de la capital y Milicia nacional de la misma la satisfaccion que ha tenido viendo los sentimientos de patriotismo y decision de que están penetrados, y cuenta con su civismo y lealtad en todas ocasiones; esperando que V. S. continuará desplegando la energía conveniente sin contemplacion alguna y con la seguridad de que el gobierno secundará sus esfuerzos. De órden de S. A. comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la península lo digo á V. S. para su conocimiento y fines espresados.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del

Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos de la misma. Manacor 12 de noviembre de 1841.—José Miguel Trias.

Negociado 2.^o—Circular.—*Su Alteza Serentísima el Regente del Reino, se ha servido aprobar las bases que se le propusieron por el ministerio de Hacienda de conformidad con el de la Gobernación de la península; para la administración de los documentos de protección y seguridad pública desde 1.^o de enero de 1842, y son del tenor siguiente:*

Ministerio de la Gobernación de la península.—Bases aprobadas por S. A. el Regente del Reino en 7 del presente mes de octubre de 1841, para la administración de documentos de protección y seguridad pública desde 1.^o de enero de 1842.—Para llevar á efecto el artículo 3.^o del decreto de la Regencia provisional del Reino fecha 13 de marzo último que dispone corran á cargo de la Hacienda las impresiones de los documentos de protección y seguridad pública, y teniendo presente los que suscriben las órdenes de S. A. el Regente del Reino fecha 23 de mayo y 13 de agosto próximos anteriores y las de centralización de fondos del Estado, acordaron lo siguiente: 1.^o Que por el ministerio de la Gobernación de la península se avise todos los años á la Dirección general de rentas estancadas, la impresión que para el siguiente haya de verificarse de documentos de protección y seguridad pública, con sujeción á los modelos establecidos ó á los reformados que por dicho ministerio se remitan, designando con distinción de clases los que deban remesarse á la administración de cada provincia, en el concepto de que los pedidos generales han de hacerse con cuatro meses de anticipación por lo menos. 2.^o Que disponiendo en seguida la Dirección general de rentas estancadas la impresión de los documentos, según fuese más practicable y económico se timbren después en la fábrica del sello, incluso los que van en papel sellado con el troquel de armas de España y la inscripción de "protección y seguridad pública" que entregará el ministerio de la Gobernación á la Dirección general de rentas estancadas. 3.^o Que enresmados en seguida por clases y números dichos documentos, los remese la fábrica del sello á los administradores de rentas de las provincias para que por su conducto los reciban con cargo las personas delegadas por los gefes políticos bajo su responsabilidad, cuidando la Dirección general de rentas estancadas de dirigir factura de cada remesa al ministerio de la Gobernación. 4.^o Que los delegados de los gefes políticos, con el V.^o B.^o de estos, espidan á favor de los administradores de Rentas de las respectivas provincias

recibo de las remesas á tenor de los conocimientos y guías con que se conduzcan para su resguardo, los cuales remitirán á la fábrica del papel sellado certificación de la contaduría de provincia que acredite la llegada y la fecha de la entrega, para data en las cuentas del establecimiento. 5.º Que los delegados se formen cargo de las remesas, presentando en la administracion de rentas, cuenta mensual de consumos, existencias y valores, en toda la provincia, en la cual se acreditarán por productos de la venta, el ingreso hecho en tesorería de rentas, justificado con las cartas de pago que estas espidan. 6.º Estas cuentas serán remitidas á la contaduría general de valores, dentro del mes siguiente al que correspondan. 7.º Los precitados delegados serán considerados para el órden de sus cuentas en caso análogo á los espendedores de papel sellado, y los gefes políticos con aprobacion del ministerio de la Gobernacion, podrán exigir como á estos la fianza proporcionada para garantizar su manejo. 8.º Se aumentará á la consignacion de la fábrica de papel sellado igual suma que la marcada en el presupuesto de Gobernacion y gastada este año, para impresion y papel de los documentos de que se trata, á fin de costear el surtido de 1842, conservando dicho ministerio la cantidad correspondiente á portes y reportes, quedando á su cuidado los trasportes desde las capitales de provincia á los pueblos subalternos y vice-versa, asi como el coste de las devoluciones á la fábrica del sello. 9.º En atencion á existir una contrata pendiente celebrada por el ministerio de la Gobernacion con la compañía tipográfica, cuidará de cumplirla la Direccion general de rentas estancadas, allanando cualquier obstáculo de manera que se verifiquen rápidamente las impresiones, no escediendo su coste del que tendrian ejecutándose en la fábrica del sello. Madrid 8 de setiembre de 1841.—Conforme.—Cortés.—Conforme.—Gonzalez Brabo.—Conforme.—Morente.—Conforme.—Calatrava.—Conforme.—Ferraz.—Escopia.—Alonso.

Con objeto de que puedan llevarse á efecto las bases contenidas en el preinserto escrito, ha tenido á bien igualmente S. A. el Regente del Reino, mandar se observen las disposiciones contenidas en la órden que me ha comunicado el ministerio de la Gobernacion de la península que dice asi:

Ministerio de la Gobernacion de la península.—Acordadas por el ministerio de Hacienda de conformidad con el de la Gobernacion de la península las bases que el Regente del Reino tuvo á bien aprobar en 7 del actual para la administracion de los documentos de proteccion y

seguridad pública desde 1º de enero de 1842, se ha servido S. A. disponer que al comunicarlas á V. S. como lo verifico incluyéndole un ejemplar autorizado por mí, le ordene cuide se observen exactamente las reglas que en aquellas se establecen, sujetándose en su cumplimiento y en la continuacion de la administracion de dichos documentos hasta fin de diciembre próximo, á las prevenciones siguientes:

1ª Los gefes políticos cometerán la administracion de los documentos espresados, que bajo su responsabilidad han de espenderse, á persona de su confianza, teniendo únicamente presente que si ésta comision conviene á los que fueron comisionados pagadores ofreceria su eleccion la ventaja de poder afectar sus fianzas por un nuevo compromiso á la seguridad de los intereses que manejen.

2ª Los mismos gefes políticos, con presencia de las circunstancias especiales de sus respectivas provincias, señalarán la parte del 10 por 100, designado por recaudacion de dichos documentos, que consideren suficiente para remunerar á sus comisionados delegados el trabajo de administracion, adjudicando á los espendedores la restante en lugar de la totalidad del citado 10 por 100 que hasta ahora se les ha abonado.

3ª Los comisionados delegados de la autoridad superior política, se encargarán de los antecedentes y cuentas corrientes de los pueblos espendedores, relativos á documentos de proteccion y seguridad pública, que llevaban las estinguidas secciones de contabilidad: proveerán á los espendedores de la provincia de los pasaportes, licencias y demas que disponga el gefe político: practicarán sus ajustes y liquidaciones en iguales términos que lo hacian las referidas secciones: se harán cargo de sus íntegros productos: y darán recibo, precisamente visado por el mismo gefe político, de las cantidades que perciban, el cual habrá de anotarse en la secretaría.

4ª Las sumas asi recibidas por los comisionados delegados se pasarán diaria ó semanalmente, segun la entidad de la recaudacion, á la tesoreria de rentas de la provincia, exigiendo la competente carta de pago, que será igualmente anotada en la secretaría del gobierno político. Ni los comisionados ni la autoridad superior política local pueden dar otra aplicacion, por preferente que sea, á los productos de dicha recaudacion.

5ª Los comisionados abonarán á los espendedores cuando verifiquen el pago de sus adeudos el tanto por ciento que haya designado el gefe político, y aquellos recibirán de las tesorerías de rentas, al tiempo de hacer sus entregas y en los términos que acuerden las oficinas gene-

rales de Hacienda, el 10 por 100 que es la total remuneracion de la recaudacion.

6.^a Las cuentas generales de cargo y espendicion de los documentos hasta 31 de diciembre del presente año se formarán por los comisionados delegados del mismo modo que lo hacian las secciones de contabilidad, dirigiéndolas á este ministerio los gefes políticos en todo el mes de enero próximo venidero. La data de estas cuentas se justificará: con referencia á lo ingresado en comision pagaduría hasta fin de julio: con cartas de pago de lo entregado en las tesorerías de rentas en los seis últimos meses del año, ó posteriormente siempre que corresponda á productos de la misma época; y con los documentos sobrantes que remitirán facturados á esta secretaría del despacho.

7.^a Las reglas anteriores son aplicables, en cuanto al orden interior de los comisionados con los espendedores, al sistema que han de seguir en la administracion desde 1.^o de enero de 1842; pero en cuanto á la rendicion de sus cuentas y demas operaciones que han de principiar en dicha época se sujetarán los comisionados á las prevenciones establecidas en las bases que acompañan.

8.^a Desde 1.^o de enero de 1842 solo tendrán valor y se espendarán los pasaportes, licencias y documentos que faciliten á los gefes políticos la Direccion general de rentas por conducto de sus administradores en las provincias. Por consiguiente dichas autoridades superiores adoptarán las medidas que estimen convenientes para que en los primeros días del citado mes se reúnan en sus respectivas secretarías todos los sobrantes en los pueblos espendedores en 31 de diciembre, cuidando de remitirlos facturados á este ministerio como comprobantes de la cuenta de que trata la prevencion 6.^a

Finalmente encarga á V. S. el Regente del Reino que en el término preciso de quince días remita á esta secretaría del despacho una relacion del número de documentos de cada clase que calcule necesarios para el siguiente año de 1842; en el concepto de que no pudiendo hacerse uso, como queda prevenido, de las existencias ó sobrantes que resulten en 31 de diciembre, ni realizarse remesas parciales, por no admitirlas el nuevo sistema que ha de regir, es del mayor interes la exactitud y actividad en el pedido que se reclama.—De orden de S. A. comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la península lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1841.—José Alonso.—Sr. gefe político de Mallorca.

A fin de que las preinsertas disposiciones tengan cabal cumpli-

miento no solo desde 1.^o de enero del año próximo 1842, sino en lo que resta del presente, he creído conveniente dictar y circular á todos los alcaldes de los pueblos de la provincia las prevenciones que siguen:

1.^a Los alcaldes constitucionales procederán á esponder los documentos de proteccion y seguridad pública correspondientes á este año con toda brevedad para que en el dia 15 de diciembre próximo tengan completada la recaudacion sin falta alguna.

2.^a Antes del dia 10 de enero del año próximo deberán los alcaldes haber entregado las cuentas del papel despachado y todo el que les haya resultado sobrante: espero que no darán lugar á recuerdos por falta de puntualidad en la entrega, la cual realizarán en poder de don Bartolomé Mariano Bauzá á quien he delegado la administracion de dichos documentos en vista de la disposicion 1.^a de la preinserta orden de 30 de octubre.

3.^a No pudiendo esponderse desde fin de diciembre próximo documento alguno de seguridad, de los que hay existentes, los alcaldes remitirán á este gobierno político para antes del dia 10 de dicho mes el pedido de papel que conceptúen podrá despacharse en el inmediato año 1842, comisionando al propio tiempo persona que á su tiempo lo reciba.

4.^a Por las cantidades que desde esta fecha en adelante hayan percibido y entreguen como producto de la recaudacion los espondedores del papel de que se trata en los pueblos de la provincia, se les abonará en el acto del depósito por el susodicho comisionado delegado, el cinco por ciento, que es el premio que les señalo en virtud de la disposicion 2.^a de la citada orden de 30 de octubre. A vuelta de correo me remitirán los alcaldes nota del número de documentos de cada clase que hayan despachado hasta el dia de hoy.

5.^a En todo lo relativo á cuenta y razon del ramo de seguridad pública, se entenderán en lo sucesivo los espondedores del papel con el nombrado comisionado delegado, del mismo modo que lo hacian con la estinguida seccion de contabilidad de este gobierno político.

6.^a y última. Recomiendo eficazmente á todos los alcaldes constitucionales de los pueblos, que haciéndose cargo detenidamente del nuevo método de recaudacion en el ramo de que se trata, cuiden tengan puntual cumplimiento cuantas prevenciones y operaciones les incumban, en lo cual me será en extremo grato no tener que hacerles advertencia alguna. Palma 15 de noviembre de 1841.—José Miguel Trias.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo candeal, <i>cuartera</i>	74	”
Idem <i>xexa</i>	70	”
Idem <i>moreno</i>	64	”
Cebada	40	”
Habas	52	”
Guijas	50	”
Garbanzos	70	”
Frísoles	68	”
Habichuelas	76	”
Carbon <i>quintal</i>	15	”
Patatas	10	”
Leña	5	”
Aceite <i>cuartan</i>	17	18
Vino <i>cuarter</i>	3	12
Carne de vaca <i>lib. de 36 onzas</i>	4	”
Idem de carnero.	4	”
Queso <i>libra de 12 onzas</i>	3	”
Aguardiente	1	20
Miel	3	”
Manteca	5	12

Mahon 26 de setiembre de 1841.—*Fernando Vinent.*

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.